

“USPEC” con sede en Bogotá, incurre en desacato promovido por la señora Personera Municipal –como agente oficioso- de las personas privadas de la libertad, a saber: EDIN ANCIZAR CARDONA BEDOYA, ROGER STID TORRES CULMA, CARLOS MARIO YATE QUIÑONES, JUAN CARLOS YATE, VICTOR MANUEL SANCHEZ Y ANDRES FELIPE LONDOÑO SOTO, de las condiciones civiles conocidas, con ocasión al cumplimiento del fallo de tutela fechado 5 de junio de 2.020 y, en virtud a los motivos antes dichos.

SEGUNDO: IMPONER como consecuencia, al mismo responsable, SANCION Consistente en dos (2) SMMLV, esto es, \$1.562.484.00. Debido a la coyuntura de salud pública se abstiene este juzgador de imponer medida restrictiva de la libertad, acogiendo criterio jurisprudencial de nuestro H. Tribunal del distrito Judicial de Ibagué, en un caso reciente de consulta de desacato, fechado el 09 de junio de 2.020, Rad. 2010-00092-01, así lo estimó. La sanción impuesta se consignará a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración judicial o quien haga sus veces en la cuenta única nacional en el Banco Agrario de Colombia S.A. Nro. 3-082-00-00640-08 con destino al Fondo de modernización, descongestión y bienestar de la administración de justicia, dentro de los diez hábiles siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta decisión. So pena del cobro coactivo, tal y como está previsto en los artículo 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014, déjese constancia en el expediente.

TERCERO: REQUERIR a su superior jerárquico de la declarada incumplida, Director nacional del INPEC con sede en Bogotá, para que haga cumplir al funcionario sancionado, la orden de tutela e inicie u orden –según el caso- proceso disciplinario contra el funcionario remiso, según lo previsto en el artículo 27 del D.E. 2591 de 1991. So pena de las sanciones legales.

CUARTO: Previo cumplimiento de lo antes dispuesto, por no ser susceptible de apelación, se dispone su CONSULTA ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué –Sala Civil-Familia-, en efecto suspensivo, tal y como lo dispuso la H. Corte Constitucional en sentencia C-243 de 30 de mayo de 1996. ENTERAR de lo antes dispuesto a las partes por un medio expedito. Este auto consta de cuatro (4) folios.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
JUEZ

33

manera preventiva en las instalaciones de la Policía Nacional, el suministro de su alimentación corresponde a la Policía en coordinación con las entidades territoriales (departamentos y Municipio, a través de sus representantes legales). Disposición declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-471 de 1995. Prueba de ello, son los diversos contratos celebrados con la Bolsa Mercantil de Colombia (Obra fol. 71 a 86 C.U.)”.

Cuyos argumentos fueron rebatidos tal y como aparece en el fallo de tutela.

En ese orden de ideas, el incumplimiento de la orden de tutela, brilla y es elocuente. Y, la aseveración de incumplimiento expuesto por la agente oficiosa a cargo de la USPEC con sede en Bogotá, tiene toda vigencia y se encuentra amparada de la presunción de verdad y buena fe, no puesta en tela de juicio por evidencia alguna. De modo que, es susceptible predicar el incumplimiento objetivo de la acción de tutela objeto de incidente de desacato.

En cuanto al aspecto subjetivo, también es posible tenerlo por demostrado. Esto es, la desidia, despreocupación y rebeldía de la USPEC a través de su órgano representativo por preocuparse en justificar hasta este momento su comportamiento, como es la obligación de ordenar, a quien corresponda, el suministro de alimentación del personal puestos a disposición del INPEC local por orden judicial y, quienes debido a la pandemia del Covid -19, de manera provisional se encuentran en las instalaciones y comandos de Policía de Chaparral, en cumplimiento a lo dispuesto el gobierno nacional en el Decreto legislativo 546 de 2,020, cuyo artículo 27 dispuso que, para evitar el contagio por ese virus, por tres (3) meses a partir de su expedición, no se recibirán en los centros carcelarios y penitenciarios del país, personas privadas de la libertad dispuesto por autoridad competente.

De esta manera es posible predicar incumplimiento por parte del responsable de la dirección General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios “USPEC”, con sede en Bogotá.

III.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor RICARDO GAITAN VARELA DE LA ROSA, en su calidad de Director General Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios

32

pronuncie al respecto, mediante auto del pasado 23 de junio del año en curso. Guardo silencio. Se entró a dar apertura a este incidente y corrió traslado a la entidad accionada a través de auto calendarado el 26 de junio del corriente año. Dicha unidad se pronunció –oportunamente- por intermedio de la Asesor Jurídica, pide nulidad de todo lo actuado, arguyendo que solamente viene a conocer del presente caso, hasta cuando se entera del presente incidente de desacato. Invoca múltiples decisiones de la Corte Constitucional sobre el tema (consta del folio 24 a 30).

Téngase como prueba documental de este incidente la aportada por su promotor (el fallo), sin pruebas por parte de la incidentada. No habiendo pruebas por practicar, se procede a tomar la decisión que en Derecho corresponda.

II.- ANALISIS CRÍTICO PROBATORIO Y SUSTENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LA DECISION.

1.- El legislador prevé que el interesado ante el incumplimiento de la orden judicial de tutela pueda promover incidente de desacato contra la persona natural o jurídica que se rehúsa a su acatamiento. Es así como el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "*sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales y a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*",

Dicho trámite se erige en una herramienta coercitiva –de tipo disciplinario- para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el juez.

2.- Descendiendo al caso que importa, salta a la vista que, se abre pasó el presente incidente de desacato, porque –contrario a lo dicho- por la asesora jurídica de la USPEC con sede en Bogotá, dicha entidad tiene pleno y amplio conocimiento desde su inicio de la presente acción de tutela. Prueba diamantina es que intervino durante el traslado y su posición entonces, fue resumida de la siguiente manera: "*...La Directora General (e) de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios "USPEC", sin elevar un pedimento concreto, explica que no ha ordenado el suministro de los alimentos de las PPL que se encuentran en la estación de Policía de Chaparral, a pesar de la haberse acogido de manera cautelar, por carecer de competencia. Expone que a dicha unidad, le compete tal obligación directamente o mediante convenio celebrado con un tercero, siempre que las PPL se encuentren a cargo del INPEC, tal y como lo prevé el Código Nacional Penitenciario (Ley 65 de 1993, ratificada mediante Ley 715 de 2001). En ese orden de ideas, expone que conforme al artículo 17 de la Ley 65 de 1993, es claro en señalar que las personas detenidas y condenadas por contravenciones por orden de autoridad policiva de*

71

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, trece (13) de julio de dos mil veinte (2.020).

Entra este juzgador a decidir incidente de desacato, promovido por la señora Personera Municipal de Chaparral, Tolima –como agente oficioso- de las personas privadas de la libertad, a saber: EDIN ANCIZAR CARDONA BEDOYA, ROGER STID TORRES CULMA, CARLOS MARIO YATE QUIÑONES, JUAN CARLOS YATE, VICTOR MANUEL SANCHEZ Y ANDRES FELIPE LONDOÑO SOTO CONTRA LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”, con sede en Bogotá. EXP. No. 2.020-00051-00. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante fallo del pasado 5 de junio del corriente año (2.020), este juzgador acogió la acción de tutela entablada por la señora Personera Municipal en favor de las personas arriba relacionadas contra el CONSORCIO DE ALIMENTOS Macsol 2020 con sede en Bogotá, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”, con sede en Bogotá y la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO con sede en este municipio, en amparo al derecho de una vida digna. Y, en el punto tercero de la parte resolutive, dispuso: *“TERCERO: ORDENAR –en consecuencia- a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”, con sede en Bogotá, en el término perentorio de 48 horas contados a partir del conocimiento de este fallo, AUTORICE .previo los protocolos debidos- al Consorcio U.T alimentos Macsol 2020, el suministro de alimentación a favor de las personas ya citas. So pena de incurrir en desacato”*

La señora Personera municipal, se queja que para el momento de interponer este incidente (23 de junio del año en curso), no ha dado cumplimiento a la orden de tutela emitida por parte de la USPEC con sede en Bogotá (Fol. 1 a 15).

2.- En aras a valer por el cumplimiento de la orden de tutela, previo a dar trámite al presente incidente, se dispuso requerir al responsable de la USPEC para que se